

# ESTUDIOS

## PROYECTO DE LEY DE LA REFORMA AGRARIA

Objeto de esta Ley:

**Artículo 1º Esta ley tiene por objeto:**

Primero. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la concentración de la propiedad rústica o su excesivo fraccionamiento, a reconstituir adecuadas unidades de explotación en las zonas de minitundio y a dotar de tierras a los que no las posean, con preferencia para quienes hayan de explotarla mediante su trabajo personal.

Segundo. Poner bajo cultivo tierras que hoy no lo están cuando sean susceptibles de explotación económica, y, en cuanto sea posible, de acuerdo con programas que prevean su distribución ordenada y racional aprovechamiento.

Tercero. Acrecer el volumen global de la producción agrícola y ganadera en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos: aumentar la productividad de las explotaciones por la aplicación de técnicas apropiadas y procurar que las tierras se utilicen de la manera que mejor convenga a su ubicación y características.

Cuarto. Crear condiciones bajo las cuales los pequeños arrendatarios y aparceros, lo mismo que los asalariados agrícolas, gocen de mejores garantías en la contratación de su trabajo y de más fácil acceso a la propiedad de la tierra.

Quinto. Elevar el nivel de vida de la población campesina, como consecuencia de las medidas ya indicadas; y también por la coordinación y perfeccionamiento de los servicios rurales, la organización de los mercados y el fomento de las cooperativas y otras formas de asociación.

Sexto. Preservar los recursos naturales y asegurar su más adecuado empleo.

Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**

Artículo 2º Créase el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como establecimiento público dotado de personería jurídica independiente, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y duración indefinida, para el cumplimiento de las funciones que le encomienda la presente ley.

Artículo 3º Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

a) administrar las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicarlas o constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, de acuerdo con las normas vigentes y con las disposiciones de esta ley.

Compete igualmente al Instituto ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, lo mismo que adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado de que trata el artículo sexto de la ley 200 de 1936.

b) Administrar el Fondo Nacional Agrario.

c) Adelantar, directamente o por medio de otras entidades públicas o privadas, un estudio metódico de las distintas zonas del país a fin de obtener todas las informaciones necesarias para orientar su desarrollo económico, especialmente en lo que concierne a la tenencia y explotación de las tierras, uso de las aguas, recuperación de superficies imundables y lucha contra la erosión.

d) Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, a objeto de indentificar con la mayor exactitud posible las que pertenecen al estado, facilitar el saneamiento de la titulación privada y cooperar en la formación de los catastros fiscales.

e) Promover y auxiliar o ejecutar directamente la construcción de las vías necesarias para dar fácil acceso a las regionales de colonización, parcelación o concentración parcelarias, y la de caminos vecinales que comuniquen las zonas de producción agrícola y ganadería con la red de vías existente.

f) Promover y auxiliar o ejecutar directamente labores de recuperación de tierras, reforestación, drenajes y regadíos en las regiones de colonización, parcelación y concentraciones parcelarias, y en aquellas otras donde tales labores faciliten un cambio en la estructura de la propiedad rústica.

g) Cooperar en la vigilancia de la manera como se exploten los

bosques nacionales conforme a las concesiones o permisos que otorgue el gobierno.

h) Dotar de tierras a quienes puedan explotarlas con su trabajo personal en las colonizaciones que con tal objeto adelante o en las tierras de propiedad privada que adquiera con el mismo fin, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, y dar a los cultivadores, directamente o con la cooperación de otras entidades, la ayuda técnica y financiera para su establecimiento en tales tierras, la adecuada explotación de éstas y el transporte y venta de los productos.

i) Realizar concentraciones parcelarias en las zonas de minifundio.

j) Requerir de las entidades correspondientes la prestación de los servicios relacionados con la vida rural en las zonas donde desarrolle sus actividades; coordinar el funcionamiento de ellos y prestar ayuda económica para su creación y funcionamiento cuando fuere necesario.

k) Promover la formación de las "unidades de acción rural" de que trata esta ley, y la de cooperativas y otras formas de asociación entre los propietarios y trabajadores del campo.

l) En general, desarrollar las actividades que directamente se relacionen con los fines enunciados en el artículo primero de la presente ley y por los medios que en ésta se señalan.

Artículo 4º El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá delegar en otras dependencias de la administración pública o en otros establecimientos públicos funciones de las que le están encomendadas, cuando ello de pareciere conveniente para asegurar la mejor ejecución de tales funciones o para impedir la interrupción de servicios o empresas que se hallen actualmente a cargo de organismos distintos.

Esta delegación podrá hacerse igualmente a favor de las corporaciones regionales establecidas por virtud de leyes vigentes, de las que en lo futuro sean creadas por la ley y de las que se organicen conforme a las disposiciones del presente estatuto.

Artículo 5º Para el cumplimiento de sus funciones el Instituto estará dotado de autonomía y podrá celebrar contratos y ejecutar actos sin sujeción a los trámites administrativos comunes, dentro de las normas de sus propios estatutos.

Los estatutos serán redactados por un comité especial de tres miembros que designará el gobierno y, aprobados que sean por éste, regirán las actividades de la institución y las facultades y deberes de sus distintos órganos. Las reformas que a ellos se introduzcan necesitan para que puedan entrar en vigencia la aprobación del gobierno.

Tanto los estatutos como sus reformas se elevarán a escritura pública, una vez que reciban la referida aprobación.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes actos o contratos del instituto necesitan para su validez la aprobación del gobierno nacional impartida por medio de resolución ejecutiva.

1. La contratación de empréstitos internos y externos con destino al Fondo Nacional Agrario, excepto los de corto plazo que se tomen para atender las necesidades corrientes de tesorería.

2. Las resoluciones que declaren extinguido el dominio sobre tierras de propiedad privada conforme a los artículos 6º y 8º de la ley 200 de 1936.

3. La autorización para el establecimiento de las corporaciones regionales que se organicen de acuerdo con la presente ley.

4. Los reglamentos o contratos por virtud de los cuales se autorice la venta, arrendamiento o adjudicación de baldíos en extensiones superiores a la que señala el artículo 29.

5º La delegación de la función relacionada con adjudicaciones ordinarias de baldíos nacionales.

6º Los demás para los cuales la ley expresamente ese requisito.

Parágrafo. La aprobación que el gobierno, imparta en la forma que contempla este artículo, es también necesaria para la validez de los actos y contratos enumerados en él cuando sean celebrados o ejecutados por las corporaciones regionales, dependencias administrativas y establecimientos públicos en que el Instituto hubiere delegado sus funciones.

Artículo 7º En los estatutos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria se incluirá lo dispuesto por el artículo anterior y además las reglas siguientes:

a) A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Instituto se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por la presente ley.

b) Todo acto o contrato de un valor de \$ 100.000.00 o más requerirá la aprobación previa de la junta directiva. Si el acto o contrato implicare desembolsos superiores a \$ 500.000.00 solo podrá ser aprobado con el voto favorable del ministro de agricultura.

c) La delegación de las funciones encomendadas al instituto requiere igualmente la aprobación de la junta directiva con el voto favorable del ministro de agricultura.

Artículo 8º El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria será administrado por una junta directiva, un gerente general y los restantes funcionarios que determinen los estatutos.

La junta directiva estará integrada por los siguientes miembros:

El ministro de agricultura, quien la presidirá; el ministro de obras públicas; el gerente de la Caja de Crédito Agrario; el gerente del Instituto Nal. de Abastecimientos; el director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; un miembro del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas designado por el presidente de la república; un representante de las cooperativas agrícolas; un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia; un representante de los trabajadores rurales; un representante de los organismos de acción social católica.

Los representantes de la Sociedad de Agricultores y de los trabajadores campesinos serán designados por el presidente de la república de las listas de cinco nombres cada una que le pasarán los miembros del Consejo Social Agrario que representen en éste a dichos grupos. Las listas se formarán y presentarán cada dos años en la primera reunión ordinaria del consejo. Para los miembros de la junta que no formen parte de ella por razón del cargo que ocupan se designarán también suplentes personales.

La junta directiva del Instituto podrá crear, con las formalidades que prescriban sus estatutos, comités de su seno, y delegar en ellos el estudio y la resolución de materias comprendidas en el ramo de sus atribuciones.

El gerente general del instituto será de libre nombramiento y remoción del presidente de la república.

### CONSEJO SOCIAL AGRARIO

Artículo 9º Créase el Consejo Social Agrario como órgano consultivo del gobierno y del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, con las siguientes funciones:

a) Examinar periódicamente, en sus sesiones ordinarias, las actividades desarrolladas por el Instituto y formular las observaciones que estime convenientes:

b) Dirigir al gobierno y al Instituto recomendaciones acerca de la orientación de la forma agraria, de las zonas a donde deba extenderse la acción del Instituto y de los procedimientos que deban utilizarse.

c) Absolver las consultas que le formulen el gobierno y el Instituto.

d) En general, estudiar la política social agraria del país, proponer las medidas que en relación con ella estime indicadas y velar porque las finalidades de la presente ley tengan cumplida ejecución.

Artículo 10º El Consejo Social Agrario se reunirá en sesiones ordinarias el primero de febrero, el primero de junio y el primero de octubre de cada año bajo la presidencia del ministro de agricultura. Las sesiones ordinarias tendrán cada vez una duración de ocho días útiles. El gobierno podrá convocar el Consejo a sesiones extraordinarias por el tiempo que él mismo determine para que se ocupe especialmente de las materias que señale el decreto de convocatoria.

Artículo 11. El Consejo Social Agrario estará integrado por los siguientes miembros:

Dos senadores y dos representantes elegidos de entre los miembros de la comisión 3a. constitucional de cada una de las cámaras legislativas.

Un representante de las facultades de agronomía; un representante de las facultades de medicina veterinaria; dos economistas agrarios elegidos por las facultades de economía; un representante de las asociaciones de ingenieros agrónomos; un representante de las asociaciones de veterinarios; los gerentes de los institutos especiales de fomento de la producción agrícola; el gerente de la Federación Nacional de Cafeteros; tres representantes de las sociedades de agricultores; tres representantes de las asociaciones de ganaderos; seis representantes de los trabajadores rurales; dos representantes de las cooperativas agrícolas.

Los ministros del despacho, los funcionarios técnicos que éstos designen, los miembros de la junta directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y los gerentes de las corporaciones regionales podrán tomar parte en las deliberaciones del consejo con voz pero sin voto.

El gobierno reglamentará la manera como se llevará a cabo la elección de los miembros del consejo en los casos en que a ello haya lugar.

### PROCURADORES AGRARIOS

Artículo 12. Créanse los cargos de procuradores agrarios en el número y con la asignación que el gobierno determine oído el concepto de la junta directiva del Instituto y del procurador general de la Nación.

Los procuradores agrarios serán de libre nombramiento y remoción del procurador general.

Artículo 13. Son funciones de los procuradores agrarios:

a) Tomar parte como agentes del ministerio público en todas las actuaciones judiciales y de policía relacionadas con problemas rurales para los cuales la intervención de dicho ministerio esté prevista en las leyes vigentes.

b) Solicitar del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o de las entidades en las cuales este haya delegado las funciones respectivas, que se adelantan las acciones pertinentes para la recuperación de tierras públicas indebidamente ocupadas, las reversiones de baldíos y las declaratorias de extinción del dominio de que tratan los artículos sexto y octavo de la ley 200 de 1936, y representar al Estado en las diligencias administrativas, judiciales o de policía que dichas acciones den lugar.

c) Presentar al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria solicitudes para que se estudien y adelanten parcelaciones de tierras o concentraciones parcelarias en los casos que consideren necesarios y representar al Estado como agentes del ministerio público en los juicios de expropiación a que haya lugar.

d) Intervenir a nombre del ministerio público en los conflictos que puedan presentarse entre colonos y tierras quienes aleguen título de propiedad sobre estas a fin de coadyuvar en la defensa de los intereses legítimos tales colonos y de salvaguardar los derechos del Estado.

e) Velar porque las adjudicaciones o dotaciones de tierras que haga el Instituto de la Reforma Agraria se ciñan a las disposiciones de las leyes vigentes y a las del presente estatuto.

f) Dar parte a la junta directiva del Instituto, al gobierno y al consejo social agrario de las irregularidades o deficiencias que puedan presentarse en la ejecución de esta ley.

## FONDO NACIONAL AGRARIO

Artículo 14. Forman el Fondo Nacional Agrario:

1. Las sumas que con destino a él se voten en el presupuesto nacional.

Aualmente se apropiará una partida no menor de cien millones de pesos que el gobierno debe incluir en el proyecto de presupuesto, sin lo cual este no será aceptado por la comisión de presupuestos de la cámara de representantes.

2. El producto de los empréstitos externos o internos que el gobierno o el Instituto contraten con destino al Fondo o al cumplimiento de las funciones previstas en la presente ley. Los empréstitos que contrae directamente el Instituto, de conformidad con las facultades de que para ello queda investido gozarán de la garantía del Estado

Autorízase al gobierno nacional para que realice operaciones de crédito externo o interno con destino al Fondo Nacional Agrario. Los contratos que se celebren en desarrollo de esta autorización solo requieren para su validez la aprobación del presidente de la república, previo concepto favorable del consejo de ministros.

3. Los bonos agrarios que el gobierno emita y entregue al Fondo para el pago de las tierras que este adquiera conforme a lo que más adelante se establece.

4. Los recargos en el impuesto predial que la ley autorice establecer para este objeto.

5. El producto de las tasas de valorización que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria pueda recaudar de acuerdo con las leyes respectivas.

6. Las donaciones y auxilios que le hagan personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.

7. Las sumas o valores que el Instituto reciba en pago de las tierras que enajene y de los servicios que preste mediante remuneración.

8. Las propiedades que el Instituto adquiera a cualquier título.

Artículo 15. Los fondos o bienes que ingresen al Fondo Nacional Agrario se consideran desde ese momento como patrimonio propio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y su destinación no podrá ser cambiada por el gobierno.

Artículo 16. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá ceder con el voto favorable del ministerio de agricultura a las corporaciones regionales de desarrollo los ingresos o bienes de que tratan los numerales cuatro, cinco y ocho del artículo 14. Podrá, igualmente, hacer a favor de las mismas entidades asignaciones de fondos y de bonos agrarios para el cumplimiento de las funciones que les delegue.

Parágrafo. Es entendido que el producto de los recargos en el impuesto predial solo podrá ser invertido por el Instituto en obras y servicios del departamento, intendencia o comisaría donde dichos ingresos se hayan originado.

Artículo 17. El contralor general de la república ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del Instituto por medio de auditores de su dependencia.

Las funciones de los auditores y los reglamentos que en materia de manejo y control dicte el contralor general se acomodarán a lo dispuesto en el inciso primero del artículo quince de la presente ley.

Artículo 18. Las resoluciones que dicte el Instituto en lo relacionado con la adjudicación de baldíos serán apelables ante el mi-

nisterio de agricultura y podrán también ser revisadas por este a solicitud del respectivo procurador agrario formulada dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le sean notificadas personalmente.

### CORPORACIONES REGIONALES DE DESARROLLO

Artículo 19. El desarrollo económico de las cuencas fluviales o de aquellas regiones que por virtud de su ubicación, su posición con respecto a las vías públicas, la extensión y continuidad de sus tierras colonizables u otros factores constituyan también unidades económicas bien determinadas, podrá encomendarse a corporaciones regionales de desarrollo cuya jurisdicción territorial no es necesario que coincida con los límites de los departamentos y municipios.

Las corporaciones regionales de desarrollo tendrán las funciones que les delegue el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria; pero podrán además cumplir aquellas otras que les encomienden las leyes,, los establecimientos públicos existentes o los gobiernos nacional, departamentales o municipales con autorización del congreso, las asambleas o los concejos según el caso.

Artículo 20. Las operaciones regionales de desarrollo podrán crearse a iniciativa del gobierno nacional, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, de las asambleas departamentales y de los concejos municipales.

Pero, e n todo caso, el establecimiento de una nueva corporación necesita la aprobación de la junta directiva del Instituto y la del gobierno nacional, previo concepto favorable del consejo nacional de planeación.

Artículo 21. El gobierno nacional dictará el estatuto básico de las corporaciones regionales de desarrollo, tomando en cuenta que en la junta directiva de estas deberán tener adecuada representación las entidades públicas que promuevan su establecimiento, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y los vecinos de la región respectiva.

### EXTINCION DEL DOMINIO SOBRE TIERRAS INCULTAS

Artículo 22. Dentro de los cuatro meses posteriores a la fecha en que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria inicie sus actividades, todo propietario de un fundo de extensión superior a 2.000 hectáreas deberá presentar al Instituto, junto con el respectivo certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y copia registrada de las escrituras públicas que acrediten su derecho de dominio sobre dicho fundo, una descripción detallada de este, la cual incluirá todos los datos y explicaciones que el Instituto deter-

mine con respecto a su ubicación, extensión y forma en que se explota. La misma obligación cubija a los propietarios de superficies menores que formaban parte en 1º de septiembre de 1960 de predios de aquella extensión.

Si de la propiedad en cuestión se hubiere levantado un plano topográfico, se acompañará copia del mismo.

El Instituto podrá exigir de las respectivas oficinas catastrales y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi todas las informaciones que posean sobre la existencia de fundos de la referida extensión y la descripción, fotografías aéreas y planos de los mismos.

Con base en las relaciones y documentos indicados y en cualesquiera otras informaciones que pueda allegar o que se le comuniquen, el Instituto adelantará metódicamente el estudio de los predios a que se refiere este artículo desde el punto de vista de su explotación económica, al tenor de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 200 de 1936 y en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 59 de 1938.

Parágrafo. El Instituto podrá en cualquier tiempo extender la obligación de que trata este artículo a los propietarios de predios de una extensión menor, a medida que se hallen en capacidad de realizar con respecto a ellos el estudio correspondiente. Esto, sin perjuicio de la facultad que le asiste para exigir del propietario o propietarios de cualquier fundo la información de que trata el inciso 3º del artículo 29 del Decreto 59 de 1938.

Artículo 23. El término que tienen los propietarios para solicitar las pruebas a que se refiere el artículo 31 del Decreto 59 de 1938 será de 30 días.

Los efectos de la resolución que dicte el Instituto en la que declare que sobre un fundo o parte de él se ha extinguido el derecho de dominio permanecerán en suspenso únicamente durante los 30 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, a menos que dentro de tal término los interesados soliciten su revisión pronta ante la Corte Suprema de Justicia conforme al artículo 8º de la Ley 200 de 1936.

La demanda de revisión solo será aceptada por la Corte si a ella se acompaña copia de la relación de que trata el artículo anterior, debidamente firmada, y con la constancia de que fue presentada en tiempo debido.

Artículo 24. En las diligencias administrativas que se sigan ante el Instituto y en los juicios de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, que se mencionen en los artículos anteriores, la carga de prueba sobre explotación económica del fundo o de una parte de él corresponde al propietario o propietarios del mismo, y estos solo podrán demostrar que han explotado económicamente las tierras de acuerdo

con las siguiente tarifa de prueba:

1. El hecho de que el fundo, o determinada extensión de él, se ha explotado con cultivos agrícolas, deberá demostrarse mediante una inspección ocular en la cual los peritos indicarán claramente el estado del terreno, qué cultivos existen en él en ese momento o si hay señales evidentes de que la respectiva extensión ha sido objeto de cultivo. Si en el momento de la inspección ocular no existen cultivos, la prueba deberá complementarse con la presentación de declaraciones de renta y patrimonial de las cuales se desprenda con claridad que dentro del término fijado por la Ley para la extinción del dominio el propietario obtuvo utilidades provenientes de cultivos en el fundo o realizó o contabilizó en sus activos inversiones sobre éste en cuantía proporcionada a la extensión que alegue haber cultivado.

2. La explotación con ganados deberá probarse por medio de una inspección ocular en la cual los peritos especifiquen si la extensión respectiva está cubierta de pastos artificiales o por la presentación de declaraciones de renta y patrimonio que demuestren que, dentro del término que la ley fija para la extinción del dominio, el propietario mantuvo en la superficie respectiva ganados en una proporción razonable de acuerdo con las características del terreno.

3. La explotación económica de zonas calificadas como reserva forestal deberá probarse con la presentación de copia auténtica de una licencia para explotar dichas zonas expedida con anterioridad al vencimiento del término que la ley fija para la extinción del dominio.

Se entiende que el cercamiento, la construcción de edificios, caminos y otras obras no pueden considerarse como pruebas complementarias de la existencia de una explotación agrícola, ganadera o forestal, sino cuando por medio de las pruebas que señala este artículo se haya demostrado dicha explotación y solo con respecto a las extensiones por esta cobijadas. Queda en estos términos interpretados el artículo primero de la Ley 200 de 1936

Artículo 25. Si el Instituto estimare necesario hacerse a la posesión de un fundo o de porciones de éste con relación a las cuales haya declarado la extinción del dominio, antes de que se haya fallado la demanda sobre revisión de su providencia, podrá decretar su expropiación de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la presente Ley. Pero en este caso, las especies con que se cubra el valor de lo expropiado permanecieran en depósito en el Banco de la República hasta que quede ejecutoriada la sentencia que ponga término al juicio de revisión. Si el fallo de la Corte confirma la re-

solución impugnada, las especies depositadas se devolverán al Instituto; si, por el contrario, la revoca o reforma, la misma Corte ordenará entregar al propietario o propietarios dichas especies, más los rendimientos obtenidos por éstas, en la proporción que corresponda al valor de la superficie que la sentencia considere no cobijada por la extinción del dominio.

Artículo 26. Lo cultivado por colonos que no hayan reconocido vínculo de dependencia del propietario no se tomará en cuenta para los efectos de demostrar la explotación económica de un fundo. Al quedar en firme la resolución que declare extinguido el dominio, el Instituto podrá adjudicar a tales colonos las porciones que les correspondan conforme a las normas sobre baldíos vigentes a la fecha de su establecimiento.

Artículo 27. Para todos los efectos legales se considerará que no están cobijadas por las reglas sobre extinción del dominio las extensiones que a la fecha de la resolución se encuentran económicamente explotadas conforme a las disposiciones de la Ley 200 de 1936 y a las de la presente Ley.

Artículo 28. Derógase el ordinal segundo, inciso 5º del artículo 6º de la Ley 200 de 1936.

### BALDIOS NACIONALES

Artículo 29. Con las excepciones que expresamente contempla la presente Ley, a partir de la vigencia de ésta no podrán hacer adjudicaciones de baldíos sino a favor de personas no mayores de 450 hectáreas.

El peticionario deberá demostrar que tiene bajo explotación las dos terceras partes al menos de la superficie cuya adjudicación solicita.

Quienes hayan puesto bajo explotación agrícola o ganadera, con anterioridad a la presente Ley, superficies que excedan a las aquí señaladas, tendrán derecho a que se les adjudique el exceso, pero sin sobrepasar en total los límites que fija el inciso primero del artículo 2º de la Ley 34 de 1936.

Salvo lo que con respecto a las sabanas de pastos naturales se establece en el artículo siguiente, la ocupación con ganados solo dará derecho a la adjudicación cuando la superficie respectiva se haya sembrado con artificiales de cuya existencia, extensión y especies se dejará clara constancia en la respectiva inspección ocular.

Artículo 30. El Instituto de la Reforma Agraria queda autorizado para ampliar los límites de la extensión adjudicable a una persona natural con respecto a las tierras siguientes:

a) Las ubicadas en regiones muy lejanas de los centros de actividad económica y que sean de difícil acceso, mientras esta última circunstancia subsista.

b) Las sabanas de pastos naturales donde la formación de los suelos, el régimen meteorológico o las inundaciones periódicas no hacen económicamente factible la siembra de pastos artificiales.

El Instituto señalará, previos los estudios correspondientes, las zonas a que se refiere este artículo, y en ningún caso podrá mientras no haya llevado a cabo tal señalamiento, hacer adjudicaciones que sobrepasen los límites fijados en el artículo anterior.

El límite máximo para las adjudicaciones en las zonas especiales que determine el Instituto será de 1.000 hectáreas y el solicitante deberá demostrar que ha puesto bajo explotación no menos de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicite. No obstante, para las regiones de pastos naturales de los Llanos Orientales, conforme a delimitación que hará el Instituto, y cuando estas regiones se hallen en las circunstancias previstas en el ordinal b) de este artículo, la extensión adjudicada podrá llegar a 3.000 hectáreas.

No se adjudicarán sabanas de pastos naturales sino cuando el solicitante demuestre a satisfacción del Instituto:

1º Que se hallan en el caso del ordinal b) de este artículo, y

2º Que se han hecho en ellas mejoras tales como cercas, casas de habitación, regulación de corrientes hidráulicas, obras de desecación, etc, y que se han ocupado con ganados regularmente, con forme a las circunstancias propias de tales tierras. El mantenimiento de ganados deberá probarse por medio de las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes al período para el cual se invoca la ocupación.

Artículo 31. El límite de las extensiones adjudicables que señalan los artículos anteriores se reduce, en tratándose de terrenos alejados a carreteras transitables por vehículos automotores, a ferrocarriles, a ríos navegables y a puertos marítimos, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) A 50 hectáreas las que lindan con carreteras, ferrocarriles o ríos navegables, o se hallan ubicadas en menos de cinco kilómetros de dichas vías, si la distancia por éstas hasta un centro urbano de más de 10.000 habitantes es menor de 50 kilómetros. Fuera de este radio, la superficie adjudicable podrá ser señalada por el Instituto conforme a la distancia y a las características de la región, sin sobrepasar los límites que señala el artículo 29.

El lindero sobre la vía no será mayor de 500 metros.

b) Las ubicadas a menos de 5 kilómetros de los puertos marítimos a 50 hectáreas.

Es entendido que el Instituto podrá colocar las zonas aledañas a las vías de que trata este artículo dentro de las reservas para colonizaciones dirigidas que se reglamentan más adelante.

El Instituto está facultado igualmente para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en explotaciones agrícolas o en explotaciones de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas explotaciones.

Artículo 32. Las sociedades de cualquiera índole no podrán adquirir mediante la ocupación de derecho para solicitar la adjudicación de tierras baldías. Tal adjudicación solo podrá hacerse a favor de sociedades colectivas o limitadas cuando la explotación de las tierras se haya llevado a efecto en virtud de un contrato celebrado por aquéllas con el Instituto en el cual se comprometan a explotar, con cultivos agrícolas o con ganadería a base de pastos artificiales, no menos de las dos terceras partes de la superficie contratada, dentro de los cinco años siguientes al contrato, siempre que demuestren con oportunidad haber dado cumplimiento a esta obligación.

Artículo 33. Cuando se trate de establecer en terrenos baldíos no cobijados por las reservas para colonizaciones dirigidas una explotación agrícola o pecuaria que tenga especial importancia para la economía nacional, por cuanto sus productos estén destinados a sustituir importaciones o a ser exportados en razonable proporción, el Instituto podrá celebrar contratos con las personas naturales o sociedades de cualquier índole interesadas en tal explotación, en los cuales se señalarán la clase de ésta y el plazo dentro del cual deberá realizarse para adquirir derecho a la adjudicación. En estos contratos, los cuales requieren para su validez la aprobación del gobierno previo concepto del Consejo Nacional de Planeación, la superficie asignada podrá ser hasta de 2.500 hectáreas.

Igualmente podrá el Instituto celebrar contratos de arrendamiento hasta por la extensión aquí señalada, y por término no mayor de 50 años, para las explotaciones a que se refiere este artículo, cuando apareciere ser de conveniencia nacional que los terrenos respectivos no salgan definitivamente del dominio del Estado.

Artículo 34. Se podrán también celebrar contratos sobre extensiones que excedan los límites señalados por la presente ley con cooperativas de trabajadores cuya constitución apruebe el gobierno, y en este caso la superficie se señalará en consideración al número de afiliados, los cuales deberán ser personas que exploten la tierra con su trabajo personal.

Artículo 35. A partir de la vigencia de la presente ley queda prohibida toda nueva emisión de bonos o títulos de baldíos.

Si hubiere necesidad de dar cumplimiento a contratos o sentencias en que se ordene la emisión de bonos o títulos de esta clase, la respectiva obligación se cumplirá por el Estado mediante un pago en dinero efectivo equivalente al precio que dichos valores tuvieren en promedio durante el año anterior a la fecha de esta ley. Igual regla se aplicará para el caso en que se tratase de dar cumplimiento a sentencias o contratos que impliquen para el Estado la obligación de adjudicar tierras baldías.

Artículo 36. Declárase de utilidad pública la adquisición por el Estado de los bonos o título de baldíos que se hallan en circulación.

Los tenedores de los indicados valores deberán registrarlos en el Instituto dentro del término de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, y tendrán opción para que le sean pagados por aquél precio determinado en el artículo anterior. Los bonos o títulos que no sean vendidos voluntariamente, serán expropiados, ya se haya cumplido o no con respecto a ellos la formalidad del registro, y el avalúo dentro del juicio de expropiación se fundará exclusivamente en el valor comercial promedio que los indicados papeles hubieren tenido en el mercado dentro del año anterior a la vigencia de esta ley.

Artículo 37. El propietario de tierras que le hayan sido adjudicadas como baldíos, no podrá obtener nueva adjudicación si con ésta sobrepasa los límites máximos señalados en la presente ley.

Igual regla se aplicará al propietario de tierras que hubieren sido adjudicadas como baldíos a cualquiera otra persona dentro de los 5 años anteriores.

Quienes hubiere obtenido una adjudicación de tierras baldías y las hubiere enajenado no podrá obtener nuevas adjudicaciones antes de transcurridos 5 años desde la fecha de la adjudicación anterior.

Para la aplicación de las prohibiciones que contempla el presente artículo se tomarán en cuenta las superficies adjudicadas a sociedades de que el interesado forme parte, en proporción a los derechos que en ellas posea, lo mismo que las figuren en cabeza de su cónyuge o hijos menores que no hayan obtenido habilitación de edad.

Cuando se trate de celebrar los contratos a que se refiere el artículo 32 de esta ley con sociedades de personas, se tomarán en cuenta las adjudicaciones hechas con anterioridad a los socios de éstas y a su cónyuge e hijos menores, para el efecto de las prohibiciones que el presente artículo establece.

El traspaso de los intereses poseídos en una sociedad a favor del dueño de tierras adjudicadas como baldíos o de su cónyuge e

hijos menores, cuando tal traspaso implicare la violación de las normas sobre extensiones máximas adjudicables dará derecho al Instituto para declarar resuelto administrativamente el contrato que celebró con la sociedad, y las tierras respectivas volverán a poder del Instituto en el estado en que se hallen.

Artículo 38. Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las normas de la presente ley. Los procuradores agrarios o cualesquiera otras personas podrán solicitar del Instituto, por dicha causa, la revocatoria de la adjudicación dentro de los 30 días posteriores a aquel en que sean clasificadas personalmente al respectivo procurador, o publicadas en el Diario Oficial, lo mismo que demandar su nulidad ante el tribunal de lo contencioso administrativo correspondiente dentro del término de 3 años de la misma fecha.

Artículo 39. El Instituto de la Reforma Agraria queda autorizado para construir sobre las tierras baldías cuya administración se le encomienda reservas destinadas a la conservación de los recursos naturales o a servicios públicos, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Igualmente podrá sustraer de tal régimen tierras que hubieren sido colocadas bajo éste o que el mismo Instituto hubiere reservado, si encontrare que ello conviene a los intereses de la economía nacional.

Las resoluciones que se dicten de conformidad con los incisos precedentes requieren para su validez la aprobación del gobierno.

El Instituto procederá, dentro del menor término posible, a constituir las reservas de que trata el ordinal b) del artículo 107 del Código Fiscal, previa la delimitación de las superficies respectivas.

Artículo 40. Podrá también el Instituto, con la aprobación del gobierno, constituir reservas sobre tierras baldías para destinarlas a colonizaciones especiales de acuerdo con la presente ley.

Las explotaciones que se adelanten sobre tierras reservadas con posterioridad a la fecha en que adquirieron esta calidad no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente sino cuando se hayan realizado de conformidad con los reglamentos de colonización que dicte el Instituto.

Artículo 41. Las tierras adjudicadas a establecimientos públicos para fines de colonización volverán al dominio del Estado con carácter de reservas y serán administradas por el Instituto.

Quedan también bajo la administración del Instituto, con el mismo carácter, las superficies reservadas a favor de establecimientos públicos y todavía no adjudicadas a éstos.

Se respetarán sin embargo, las situaciones creadas en las colonizaciones ya emprendidas y el Instituto podrá delegar en las entida-

des que las hubieren adelantado la facultad de continuarlas y la de traspasar o adjudicar las tierras conforme a los reglamentos respectivos.

## COLONIZACIONES

Artículo 42. El Instituto de la Reforma Agraria adelantará colonizaciones en las tierras baldías que reserve para tal fin, conforme a las normas de esta ley.

Dichas colonizaciones estarán precedidas de un estudio, tan completo como sea posible, sobre las condiciones de clima, suelos, aguas, topografía y accesibilidad de la zona, a objeto de establecer que ésta es apta para una explotación económica y la orientación que a dicha explotación deba dársele.

No se establecerán colonizaciones de la clase a que se refiere este artículo sino en zonas dotadas de adecuadas vías de comunicación, o donde tales vías se estén construyendo o vayan a construirse en breve plazo.

Artículo 43. En las zonas de colonización que trata el artículo precedente el Instituto señalará por medio de reglamentos el régimen especial de ocupación de las tierras.

Por virtud de tales reglamentos podrán establecerse dos tipos de colonización. Para el primero se aplicarán, en general, las normas ordinarias sobre adjudicación de baldíos con las reformas introducidas en ellas por la presente Ley y con las regulaciones adicionales que señale el reglamento. Las segundas se denominarán "colonizaciones dirigidas" y se adelantarán con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 44. Las colonizaciones dirigidas se organizarán en aquellas zonas de terrenos baldíos mejor dotadas de acceso a vías importantes de comunicación y que mas aptas para cultivos agrícolas o ganadería intensiva por la calidad de los suelos, las corrientes de agua utilizables y las condiciones meteorológicas de la región.

En cada zona o subzona de colonización dirigida se harán las reservas definitivas necesarias para la conservación de los recursos naturales, el control de las aguas y el establecimiento de granjas de demostración, escuelas y servicios públicos. Además, cuando ello apareciere indicado, se reservarán terrenos comunales de pastoreo y superficies suficientes para poblados cuyos lotes, excluidos los necesarios para los fines indicados arriba y para la construcción de una iglesia católica, se venderán preferentemente a los pequeños colonos vecinos.

De los terrenos sobrantes, no menos de un 70% se destinará a la creación de "unidades agrícolas familiares" que serán asigna-

das gratuitamente a trabajadores pobres o de escasos recursos, bajo las normas que con respecto a tales unidades consagra la presente Ley y las que determine el reglamento de colonización. Las tierras aledañas a vías de transporte automotor y ferrocarriles y puertos tendrán precisamente esa destinación.

Las cooperativas de trabajadores agrícolas que hayan recibido aprobación del gobierno podrán obtener asignaciones dentro de las tierras destinadas a unidades agrícolas familiares, y la superficie que se les señale se fijará tomando en cuenta el número de personas que las integren.

Las superficies restantes, dentro de cada zona de colonización dirigida, podrán venderse por el Instituto a personas naturales o jurídicas que contraigan la obligación de explotar económicamente a lo menos el 65% de la cabida respectiva dentro de los 5 años siguientes al contrato. Se dará preferencia a quienes se comprometan a realizar la clase de explotación que el Instituto indique como de mayor interés para la economía nacional. La extensión que puede venderse a cada persona natural o jurídica no será mayor de la que esta Ley señala para las adjudicaciones ordinarias de baldíos.

Excepcionalmente, cuando se trate de empresas que se califiquen por el Instituto como de notable interés para la economía nacional y que impliquen el empleo de un número considerable de trabajadores en la preparación o explotación de las tierras, se podrán hacer, con aprobación del gobierno, ventas hasta por 1.000 hectáreas explotables. En los contratos respectivos podrá el Instituto imponer al adquiriente una o varias de las siguientes obligaciones:

a) La de montar plantas que puedan beneficiar los productos de los pequeños colonos de la zona, en las condiciones que el mismo contrato señale.

b) La de prestar asistencia técnica a los pequeños colonos que deseen desarrollar explotaciones de la misma índole de aquella que vaya a establecer el comprador.

c) La de destinar un determinado porcentaje de la tierra explotable para pequeñas parcelas donde los trabajadores permanentes de la empresa puedan tener su casa de habitación y cultivos de pan coger.

Artículo 45. También podrá el Instituto celebrar sin exceder los límites que señalan los artículos anteriores, contratos de arrendamientos de tierras en zonas de "colonización dirigida", de conformidad con el artículo 34 de la presente Ley, cuando apareciere ser conveniencia nacional que la superficie respectiva no salga definitivamente del dominio del Estado.

Artículo 46. El precio de las tierras que venda el Instituto en zonas de colonización dirigidas podrá pagarse en bonos agrarios, de conformidad con lo que al respecto se dispone más adelante.

Artículo 47. Las "unidades agrícolas familiares" se asignarán a los trabajadores con la obligación de poner bajo explotación a lo menos la mitad del predio dentro de los 5 años siguientes, y por medio de contrato escrito en el cual se harán constar además, las condiciones siguientes:

a) La que el título definitivo de adjudicación solo se otorgará cuando el asignatario demuestre haber cumplido, a satisfacción del Instituto, con la obligación de explotación económica prevista en el inciso anterior.

b) La de que no podrán traspasarse, sin permiso del Instituto el predio asignado o las mejoras allí realizadas antes de que se haya expedido el respectivo título de adjudicación, y la de que el traspaso solo podrá hacerse a favor de las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 44 o de cooperativas de trabajadores agrícolas.

c) Las de que al asignatario se obliga a sujetarse al régimen que esta ley establece para las "unidades agrícolas familiares".

A iguales reglas, en cuanto sea posible, quedarán sujetas las cooperativas de trabajadores agrícolas que obtengan asignaciones de tierras en zonas de colonización dirigida.

Artículo 48. De acuerdo con lo que al respecto se dispone en otra parte de la presente Ley, el Instituto promoverá la prestación de servicios de asistencia técnica, económica y social por las agencias administrativas y establecimientos públicos correspondientes, dentro de las zonas de colonización; los coordinará debidamente y, en caso necesario, prestará cooperación financiera a esas entidades o establecerá por sí mismo los servicios que éstas no puedan prestar.

Artículo 49. Por regla general, el Instituto promoverá la creación de corporaciones regionales de desarrollo para el adelantamiento de las colonizaciones en zonas de reserva, y para las labores de parcelación y de concentración parcelaria a que esta ley se refiere, conforme al estatuto básico que para tales corporaciones dicte el gobierno.

#### UNIDADES AGRICOLAS FAMILIARES

Artículo 50. Tanto en sus labores de colonización, como en las que lleve a cabo para parcelar propiedades y realizar concentraciones parcelarias, el Instituto buscará preferentemente la constitución de "unidades agrícolas familiares".

Se entiende por "unidad agrícola familiar" la que se ajuste a las siguientes condiciones:

a) Que la extensión del predio, conforme a la naturaleza de la zona, clase de suelos, aguas, ubicación, relieve y posible naturaleza de la producción, sea suficiente para que, explotado en condiciones de razonable eficiencia, pueda suministrar a una familia de tipo normal ingresos aduaneros para su sostenimiento, el pago de las deudas originarias en la compra o acondicionamiento de las tierras, si fuere el caso, y el progresivo mejoramiento de la vivienda y equipo de trabajo.

b) Que dicha extensión no requiera normalmente para ser explotada con razonable eficiencia más que del trabajo del propietario y su familia. Es entendido, sin embargo, que esta última regla no es incompatible con el empleo de mano de obra extraña en ciertas épocas de la labor agrícola, si la naturaleza de la explotación así lo requiere, ni con la ayuda mutua que los trabajadores vecinos suelen prestarse para determinadas tareas.

Artículo 51. Quien adquiera por adjudicación o compra una unidad agrícola familiar contrae las siguientes obligaciones:

a) Pertener a las cooperativas que por iniciativa o bajo los auspicios del Instituto, o de quien haga sus veces, se organicen entre los parcelarios de la zona.

b) Sujetarse a las reglamentaciones que sobre uso de aguas, caminos y servidumbres de tránsito dicte el Instituto para la zona correspondiente.

c) Someter a la previa aprobación del Instituto cualquier proyecto de enajenación del predio. El Instituto podrá entonces adquirirlo, junto con las mejoras en él realizadas, al precio que se señalare por peritos si en su concepto, la enajenación proyectada contradice el espíritu y las finalidades de la presente ley.

En la matrícula de propiedad de cada unidad agrícola familiar, se dejará constancia de este carácter, y los registradores de instrumentos públicos no inscribirán ningún acto de transmisión del dominio a terceros si en la respectiva escritura no se ha transcrito la comunicación del Instituto en que conste que éste ha renunciado a ejercer el derecho preferencial de compra aquí consagrado.

d) Vender al Instituto, a solicitud de éste, el predio y sus mejoras, por el valor que señale un avalúo pericial, si el propietario lo hubiere arrendado o dado en uso a terceros, excepto en el caso de que se hallare físicamente inhabilitado para explorarlo directamente con su familia.

Artículo 52. El Instituto tendrá además derecho:

1. A que se le adjudique la "unidad agrícola familiar" al pre-

cio que señale el avalúo pericial y con preferencia a cualquier otro postor en los juicios ejecutivos o de venta en pública subasta que se sigan contra el propietario.

2. A que se le adjudique la "unidad agrícola familiar" por el avalúo pericial y con preferencia a cualquier postor extraño en el juicio de sucesión del propietario, si se hubiere solicitado por alguno de los herederos la partición material del predio. Igual derecho tendrá en las diligencias de partición que en cualquier tiempo quieran promover quienes posean la unidad pro-indiviso.

3. A que los herederos del propietario le vendan, por avalúo pericial, la "unidad agrícola familiar", si ellos no se encuentran en condiciones de explotarla directamente o no quisieren permanecer en la indivisión.

Artículo 53. En los casos en que lo juzgue conveniente, el Instituto podrá exigir al adjudicatario o comprador de una "unidad agrícola familiar", al tiempo de asignársela o de celebrar el contrato de promesa de venta, que tal unidad quede al efectuarse el traspaso definitivo, bajo el régimen del patrimonio familiar, conforme a la ley 70 de 1931 y artículos 24 y 25 de la ley 100 de 1944, en aplicación del artículo 50 de la Constitución Nacional.

Las enajenaciones o gravámenes, en los casos en que los autorizan las disposiciones legales citadas, no podrán llevarse a cabo sin permiso previo y escrito del Instituto. Este permiso será igualmente necesario para sacar el predio del régimen de patrimonio familiar.

El límite de \$ 10.000 que señala el artículo 3º de la ley 70 de 1931 no rige para las "unidades agrícolas familiares" que haya adjudicado o vendido el Instituto de la Reforma Agraria.

### EXPROIACIONES POR CAUSA DE INTERES SOCIAL

Artículo 54. De conformidad con el artículo 30 de la Constitución, se declara que hay interés social en:

a) Crear unidades agrícolas familiares y unidades de explotación cooperativa para dotar con ellas a los trabajadores campesinos que carezcan de tierras propias y estén en capacidad de explotarla con su esfuerzo personal y el de su familia.

b) Efectuar concentraciones parcelarias para reconstituir unidades de explotación adecuadas en las zonas de minifundio.

c) Poner bajo una adecuada explotación económica las tierras de propiedad privada que se hallen incultas o insuficientemente explotadas.

d) Sustraer de la explotación las superficies sujetas a un proceso activo de erosión y aquellas que sea necesario reforestar para regular el régimen de las aguas.

De consiguiente, estarán sujetas a expropiación, de acuerdo con las reglas de la presente ley, las tierras de propiedad privada que el Instituto de la Reforma Agraria considere necesario adquirir para dar cumplimiento a los fines que quedan expresados.

No habrá lugar a la expropiación si el propietario vende voluntariamente las tierras al Instituto conforme a las disposiciones pertinentes de esta ley.

Artículo 55. Dentro de cada una de las zonas que vaya señalando para adelantar las labores a que se refieren los ordinales c) y d) del artículo anterior y para ubicar a los campesinos que se hallaren ocupando tierras que deban ser puestas fuera de explotación conforme al ordinal d) del mismo artículo, el Instituto utilizará, en primer término, las tierras baldías fácilmente accesibles a los trabajadores de la zona y que reúnan todas las condiciones necesarias para establecer en ellas colonizaciones según lo establecido por los artículos 42 y siguientes.

Si apareciere necesario comprar o expropiar tierras de propiedad privada, se procederá de acuerdo con el siguiente orden de prelación.

1. Tierras incultas que no hayan caído bajo las reglas sobre extinción del dominio y tierras inadecuadamente explotadas.

2. Tierras no cubiertas de plantaciones permanentes que se hayan explotado habitualmente por medio de pequeños arrendatarios o aparceros y tierras cubiertas de plantaciones permanentes cuando éstas pertenecieren a arrendatarios, aparceros o colonos y no al dueño de la finca.

3. Tierras cuya explotación no es conducida por el propietario, sino que están dadas en arrendamiento, excepto cuando el predio en cuestión sea propiedad de mujeres o menores.

#### **4. Otras tierras.**

Se consideran como tierras incultas, para los efectos del ordinal 1) de este artículo y sus concordantes, las que, teniendo el carácter de tierras explotables según el inciso final del artículo 57, visiblemente no se hallen bajo una explotación agrícola o ganadera organizada ni muestren señales evidentes de haber estado sometidas a ésta.

El Instituto calificará el carácter de tierras inadecuadamente explotadas tomando en cuenta los siguientes factores: Ubicación con respecto a centros urbanos importantes, relieve, calidad de los suelos; posibilidad de la utilización de riesgos y drenajes; facilidad para una explotación continuada; clase y grado de intensidad de la explotación y capital y mano de obra empleadas en ésta.

Se consideran como pequeños arrendatarios o aparceros los que con tal carácter ocupen de manera permanente superficies de una extensión no superior a la que puedan explotar con su propio trabajo y el de la familia.

Artículo 56. En el adelantamiento de sus actividades el Instituto se ajustará además a las siguientes reglas:

1. — Dará preferencia a la compra o expropiación de tierras cuya explotación por los nuevos adjudicatarios haya de significar normalmente un aumento en el empleo de brazos en la zona o una ocupación más activa y continua de los trabajadores de la misma, con un crecimiento en el volumen de la producción.

2. — No comprará o expropiará sino tierras que sean adecuadas para labores agrícolas o de ganadería a base de pastos artificiales. Se consideran como tales las tierras regables o las de secano donde la precipitación pluvial sea de ordinario suficiente para obtener los cultivos propios de la región. Sin embargo, podrá el Instituto adquirir superficies colindantes que no tengan ese carácter para destinarlas a tierras comunales de pastoreo, donde ellos estuviere indicado.

3. — Dará prioridad a aquellas zonas donde sean notorias la concentración de la propiedad territorial o la desocupación total o parcial de una numerosa población campesina y a aquellas otras donde predomine el empleo de pequeños arrendatarios o aparceros, imperen insquatativas ubicaciones de trabajo o existan niveles de vida campesina sensiblemente bajos con relación a los de otras regiones del país.

Artículo 57. Salvas las excepciones expresamente previstas en esta ley, la parte que de cada predio estará sujeta a expropiación será la que resulte de aplicar la tabla siguiente:

| Superficies                         | % sujeto a expropiación |
|-------------------------------------|-------------------------|
| primeras 300 hectáreas              | 0. %                    |
| El exceso entre 300 y 400 hectáreas | 50. %                   |
| El exceso entre 400 y 500 hectáreas | 60. %                   |
| El exceso entre 500 y 600 hectáreas | 70. %                   |
| El exceso entre 600 y 700 hectáreas | 80. %                   |
| El exceso entre 700 y 800 hectáreas | 90. %                   |
| El exceso sobre 800 hectáreas       | 100. %                  |

Para el efecto de computar la extensión del predio no se tomarán en cuenta las superficies que por su pronunciado declive no deba ser cultivadas; las de los bosques naturales necesarios para la conservación de las aguas y el servicio del predio, y las ocupadas por

vallados, lagos, caminos y edificaciones. Igualmente se descontarán aquellas partes sujetas regularmente a inundaciones periódicas y que, por lo tanto, no puedan ser aprovechadas sino durante una parte del año y los bosques artificiales de especies maderales.

Artículo 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, están sujetas a expropiación, cualquiera que sea la extensión del predio a que pertenezcan, las tierras a que se refieran los ordinales 1 y 2 del artículo 55 de la presente ley.

Excepcionalmente podrán también efectuarse compras o expropiaciones por debajo de los niveles señalados en el artículo anterior, en los siguientes casos:

a). Cuando la adquisición sea indispensable para poder llevar a cabo proyectos de concentración parcelaria en las tierras colindantes o para completar la superficie que requiera el establecimiento en unidades agrícolas familiares de los colonos o aparceros de la misma finca o de fincas de la misma región que se hallen las circunstancias contempladas por el ordinal 2) del artículo 55.

b). Cuando la adquisición sea indispensable para establecer a pequeños propietarios, arrendatarios o aparceros de la región que estén ocupando tierras que hayan de ser puestas fuera de explotación.

Pero es entendido que en estos casos el propietario tendrá derecho a conservar hasta la mitad de su predio, con un mínimo de 100 hectáreas, sin exceder la extensión que señala el artículo 57.

Artículo 59. La expropiación de las tierras se llevará a cabo en forma tal que preserve, en lo posible la unidad de la porción que haya de retener para sí el propietario y que distribuya proporcionalmente entre ésta y lo expropiado tierras explotables de calidad y condiciones semejantes. La repartición de las aguas de que el predio disponga se regulará por el Instituto conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 60. Cuando el Instituto, previo el estudio de la zona correspondiente, considere necesaria la adquisición de determinadas tierras para cumplir los fines de interés social de que trata el artículo 54, seguirá el siguiente procedimiento:

1. Citará al propietario o a su apoderado personalmente o, en caso de que esto no fuere posible por medio del procedimiento que señale el decreto reglamentario, para que con su intervención o la de un representante suyo se haga un examen detenido del predio y se practiquen, si fuere necesario las mensuras correspondientes.

Los dueños de predios estarán obligados a permitir esta inspección y si se opusieren a ello o la obstaculizaren el Instituto podrá apremiarlos con multas sucesivas hasta de \$ 5.000.00 cada una.

2. Acordadas que sean entre el Instituto y el propietario la parte del predio que deba adquirirse y la calificación de las tierras conforme el artículo 55, si el segundo accediere a venderla voluntariamente se procederá a su avalúo pericial por tres peritos sorteados del cuerpo especial de funcionarios avaluadores que para cumplir esta función debe organizar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el precio que ellos señalen para cada clase de tierras será el del contrato.

3. Si no hubiere acuerdo sobre la calificación de las tierras, o si el interesado se negare a vender voluntariamente o no aceptare el avalúo practicado conforme al ordinal anterior, el Instituto dictará una resolución por medio de la cual señale la calificación que corresponde a las tierras y ordene adelantar la expropiación.

4. El interesado podrá, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia, solicitar su reconsideración, presentando con su solicitud las pruebas que estime pertinentes. La providencia respectiva deberá dictarse dentro del término improrrogable de 60 días.

5. Ejecutoriada que se halle la providencia que ordena la expropiación, se adelantará el juicio ante el juez del circuito respectivo. El Instituto podrá solicitar en la demanda que se le ponga en inmediata posesión de las tierras cuya expropiación ordenó adelantar, consignando en poder del Banco de la República, en las especies que correspondan conforme a esta ley, el valor de dichas tierras y un 20 por ciento más. Para este solo efecto se tendrá como valor de las tierras el que resulte proporcionalmente de comparar la extensión que se expropia con el avalúo catastral señalado a la superficie total del predio.

6. El avalúo en el juicio de expropiación se llevará a efecto por tres peritos sorteados del cuerpo especial de funcionarios avaluadores cuya creación contempla el ordinal 2) de este artículo. Los mismos peritos dictaminarán sobre la calificación dada a las tierras en la providencia de expropiación.

7. Si el dictamen pericial fuere objetado por cualquiera de las partes y el juez declare válidas las objeciones, se procederá a sortear otros tres peritos del mismo cuerpo indicado arriba, y el dictamen que ellos rindan no estará abierto a objeción alguna.

Artículo 61. El valor de lo expropiado se cubrirá así:

a) El de las tierras incultas en bonos agrarios clase B) de aquellos cuya emisión ordena esta ley.

b) El de las superficies explotadas habitualmente por medio de pequeños arrendatarios o aparceros que se hallen en las circunstancias contempladas por el ordinal segundo del artículo 55; el de

las simplemente cubiertas de pastos naturales y el de las que no estando sometidas a una explotación agrícola o ganadera regular deriven su valor de razones ajenas al esfuerzo del propietario, en bonos agrarios de la clase A), computados a su valor nominal, excepto los primeros \$ 50.000.00 que se cubrirán en dinero efectivo.

c) El de las otras tierras explotadas, en bonos agrarios de la clase A), computados a su valor nominal, excepto los primeros \$ 200.000.00 que se pagarán en dinero efectivo y los \$ 500.000.00 siguientes que se pagarán con los mismos bonos computados a su valor en el mercado.

El valor del mercado será el que corresponda a la cotización promedia que se haya registrado en la Bolsa de Valores durante los 6 meses anteriores a la operación. Si al celebrarse ésta no se hubieren verificado aún transacciones de bolsa, el precio comercial de los bonos será fijado por peritos que designe la Superintendencia Bancaria.

Artículo 62. Para los efectos relacionados con las superficies no expropiables y la forma de pago de las que se expropien, se considerarán como un solo predio todos los que pertenezcan a la misma persona natural sociedad anónima o en comandita por acciones, dentro de los límites de un mismo departamento, intendencia o comisaría y las superficies que proporcionalmente correspondan a los derechos poseídos por ellas en sociedades de personas que sean propietarias de fundos en la misma sección territorial.

Artículo 63. Cuando se trate de un fundo cuya propiedad pertenezca a una sociedad de personas o a una comunidad que no sea por acciones desde antes del 1º de septiembre de 1960, no se le considerará como un solo predio, sino que se tomará en cuenta lo que a cada socio o comunero corresponda proporcionalmente de acuerdo con su participación en la sociedad o comunidad.

Igual regla se aplicará para las comunidades que a virtud de una sucesión por causa de muerte resulten formadas entre los herederos o legatarios del "de cujus" con posterioridad a la fecha indicada.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 62 y el inciso 3 del artículo anterior, los fundos que, con posterioridad al primero de septiembre de 1960, pasen a ser propiedad de una sociedad o comunidad de personas, se considerarán como la pertenencia de un solo dueño para la aplicación de la presente ley.

Artículo 64. Las sociedades anónimas que posean fundos solo podrán tener acciones nominativas, y aunque revistan el carácter de sociedades de familia estarán sujetas a la totalidad de las disposiciones aplicables a esa clase de compañías.

La Superintendencia de Sociedades Anónimas llevará un registro especial de tales sociedades y un registro de sus accionistas. Cualquier traspaso de acciones deberá serle comunicado por la Compañía dentro de los ocho días posteriores a su realización.

Si de la confrontación hecha sobre los registros de accionistas apareciere que las mismas personas naturales o sociedades de personas poseen el control en dos o más compañías anónimas propietarias de fundos, la Superintendencia dará aviso de ello al Instituto de la Reforma Agraria e iniciará, a solicitud de este o de oficio, una investigación administrativa para establecer si por ese medio se pretende disfrazar la existencia de concentraciones excesivas de la propiedad territorial. Si ese fuese el caso, los fundos de propiedad de tales sociedades se considerarán como uno solo para los efectos de la expropiación.

Se entiende que una persona tiene el control de una compañía anónima para los efectos de este artículo cuando dispone de la propiedad o de la administración legal de un 40 por ciento de sus acciones.

**Artículo 65.** Se considera que una sociedad extranjera, de cualquier índole que sea, tiene negocios de carácter permanente en el territorio nacional, cuando posee en este predios rurales.

En consecuencia, las sociedades por acciones constituidas en el exterior, que se hallen en el caso contemplando por el inciso precedente, deberán cumplir con todas las formalidades que para las sociedades anónimas con negocios permanentes en Colombia prescriben las disposiciones legales vigentes.

Las sociedades de personas constituidas en el exterior y que posean en el país predios rústicos deberán protocolizar sus estatutos en Colombia y registrar el extracto correspondiente en la respectiva Cámara de Comercio. También deberán mantener en el país un apoderado permanente, cuyo nombre registrarán en la misma Cámara de Comercio. La omisión de esta formalidad será sancionada con recargos en el impuesto predial que señalará el decreto reglamentario.

Para los efectos de la prelación que establece el artículo 55 de esta Ley, los fundos de propiedad de sociedades extranjeras de cualquier clase se asimilan a los clasificados bajo el ordinal 3 de dicho artículo.

**Artículo 66.** En la aplicación de esta ley no se consideran como deudas que gravan específicamente un predio sino las siguientes:

a) —Las garantizadas con prenda agraria sobre cosechas pendientes.

b). —Las a corto plazo que el propietario demuestre, a satisfac-

ción del Instituto, haber sido contraídas para costear labores de siembra o recolección en el predio.

c).—Las que el propietario demuestre, a satisfacción del Instituto, haber contraído para realizar en el fundo mejoras de carácter permanente.

d).—Las respaldadas con hipoteca del fundo, siempre que dicha hipoteca cobije la parte que se expropia.

En los casos que contemplan los ordinales a) y b), la toma de posesión de las tierras por el Instituto se demorará hasta que haya quedado terminada la recolección de la cosecha.

Artículo 67.—En los casos que contemplan los ordinales c) y d) del artículo anterior, el monto de las deudas que graven el predio, más los intereses pendientes, se dividen de pleno derecho entre la parte del fundo que se expropia y aquella que conserva el propietario, conforme al valor de cada parte. Dicho valor será el que determinen los peritos que actúen en las diligencias de venta voluntaria o de expropiación.

En caso de venta voluntaria, el Instituto pagará la fracción de la deuda correspondiente a la parte del predio que adquiere en las especies a que haya lugar conforme al artículo 61 de la presente Ley. Esa parte de la deuda se hará exigible desde el momento de la celebración del contrato de venta.

Si el acreedor no conviniere en la forma de pago, o por cualquiera otra causa tuviese que adelantarse juicio de expropiación, el Instituto ordenará la expropiación de los créditos en la misma providencia en que ordene la expropiación del predio, y las dos se adelantarán bajo una sola cuenta, para ser resueltas simultáneamente. Los pagos que deban verificarse se harán de conformidad con lo previsto en el inciso precedente. Se declara de interés social la adquisición de los créditos aquí contemplados.

### REGLAS ESPECIALES PARA LOS DISTRITOS DE RIEGO Y DESECACION

Artículo 68.—Cuando el Estado o el Instituto de la Reforma Agraria decidieren emprender obras de irrigación en una zona determinada harán practicar por el cuerpo de evaluadores del Instituto Geográfico Agustín Codazzi un avalúo de las tierras que vayan a quedar cobijadas con los beneficios del proyecto, avalúo para el cual no se tomarán en cuenta las perspectivas que ofrezca la realización de las obras, y podrá negociar con los propietarios la compra de los predios, para que le sean entregados, contra pago, tan pronto como dichas obras puedan empezar a ser aprovechadas.

El pago se hará en la forma y especies que determina el artículo 61 de la presente ley.

Las tierras que sus propietarios no quisieren vender podrán ser expropiadas de acuerdo con los ordinales 3) y siguientes del artículo 60.

Realizadas que sean las obras, los antiguos propietarios de las tierras tendrán derecho preferencial a adquirir en ellas hasta una cantidad equivalente a la quinta parte de la superficie que anteriormente poseían, haciendo el pago en las mismas especies por ellos recibidas y en la proporción que corresponda; pero sin que cada persona natural o jurídica pueda adquirir más de 100 hectáreas.

Si la superficie que un antiguo propietario tiene derecho a adquirir según el inciso anterior resultare inferior a lo que, de acuerdo con las características de la zona deba tener una "unidad agrícola familiar", se le venderá lo necesario para completar esta última.

Las tierras restantes se destinarán por el Instituto a la constitución de unidades agrícolas familiares.

Artículo 69.—Cuando no hubiere lugar a aplicar el procedimiento de que trata el artículo anterior, por razón de la forma en que se financie el proyecto u otra causa semejante, se percibirá sobre las tierras beneficiadas con él la tasa de valorización que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 70.—El Instituto de la Reforma Agraria regulará y administrará el uso de las aguas en los distritos de riego cuyas tierras adquiera de conformidad con lo aquí previsto.

Artículo 71.—El procedimiento que contempla el artículo 68 de esta ley será aplicable a las superficies que se tornen apropiadas para una explotación económica por virtud de obras de desecación.

### BONOS AGRARIOS

Artículo 72.—Autorízase al gobierno para emitir hasta por la cantidad de mil millones de pesos, Bonos Agrarios, en la forma y con las características que determinan este artículo y los siguientes.

El gobierno ordenará las emisiones conforme a las solicitudes que, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, le formule la Junta Directiva del Instituto de la Reforma Agraria, y en la proporción que para cada clase de bonos señale la misma Junta. La emisión se hará en series sucesivas para cada clase y en cuantía no inferior a diez millones de pesos para cada serie.

Emitidos que sean los bonos correspondientes a una serie, el gobierno los depositará en el Banco de la República a la orden del Instituto y desde ese mismo momento ingresan al patrimonio de este.

Artículo 73.—Los Bonos Agrarios serán de dos clases: A y B, y tendrán las siguientes características:

Clase A. Intereses del 7 por ciento anual. Plazo de amortización de 15 años.

Clase B.—Intereses del 2 por ciento anual. Plazo de amortización de 25 años.

Los intereses se cubrirán por semestres vencidos; los bonos se amortizarán por el sistema del fondo acumulativo de amortización gradual en 30 y 50 semestres, de acuerdo con la clase a que correspondan, y a partir de los seis meses siguientes a la fecha de la emisión.

Una mitad del fondo acumulativo de amortización correspondiente a cada serie se empleará por el gobierno en redimir bonos por medio de compras en mercado abierto, y la otra mitad en redenciones por sorteos a la par nominal .

Todos los bonos gozarán del régimen que en materia de impuestos sobre la renta y sus adicionales rige actualmente para las cédulas del 7 por ciento, emitidas por el Banco Central Hipotecario, y estarán libres de cualquier impuesto nacional, departamental o municipal.

Artículo 74.—Los Bonos Agrarios serán recibidos por el Instituto a su valor nominal como precio de las tierras que venda en zonas de colonización dirigida, y también podrá pagarse con ellos la parte correspondiente a capital de las cuotas que deban cubrir al Instituto los adquirentes de tierras en zonas de parcelación o de concentración parcelaria o en los distritos de riego.

Salvo lo que para el último caso dispone el artículo 68, la proporción en que las dos clases de bonos deba ser recibida por el Instituto será señalada por este, con carácter general, para cada zona de colonización dirigida, parcelación o concentración parcelaria, al iniciar la asignación de las tierras, con base en la cuantía que de cada clase de bonos se halle en circulación.

Con el objeto de facilitar a los parcelarios el pago de las cantidades correspondientes al principal de sus deudas, el Instituto organizará un fondo rotatorio que utilizará para la compra de bonos en mercado abierto, y venderá tales bonos a sus deudores por el valor promedio de adquisición y en las cuantías y proporciones que ellos necesiten para efectuar sus pagos.

Los bonos que el Instituto reciba por concepto del pago de las tierras que venda podrán utilizarse de nuevo por él para la compra de otras tierras.

El Instituto no podrá dar a los bonos que reciba del gobierno destinación distinta a la de pagar con ellos las propiedades que adquiera conforme a la presente Ley.

Artículo 75.—El gobierno celebrará con el Banco de la República un contrato para que esa entidad actúe como fideicomisario en la emisión, servicio y amortización de los Bonos Agrarios. Dicho contrato solo requiere para su validez la aprobación del presidente de la república, previo concepto favorable del consejo de ministros.

Formarán parte del contrato de fideicomiso, como obligación del gobierno en relación con los bonos, las disposiciones de la presente Ley que a ellos conciernen.

El Banco de la República inscribirá los Bonos Agrarios en la Bolsa de Valores.

Parágrafo.—No se imputará por el gobierno al aporte mínimo que contempla el ordinal 1º del artículo 14 lo que haya de erogarse por razón del servicio de los Bonos Agrarios.

### PARCELACIONES

Artículo 76.—Por regla general y salvo cuando la Junta Directiva del Instituto, con el voto favorable del ministro de agricultura y habida consideración de las circunstancias especiales de un predio, dictare para éste una reglamentación especial, las propiedades que por compra o expropiación adquiera el Instituto solo podrán dedicarse a los fines siguientes:

a) A constituir unidades agrícolas familiares y unidades de explotación cooperativa.

b) A realizar concentraciones parcelarias.

c) A establecer los servicios públicos necesarios para la respectiva zona, lo mismo que granjas de demostración o experimentación, estaciones de maquinaria agrícola, escuelas, industrias, agrícolas, almacenamientos, locales para las cooperativas agrícolas, unidades de acción rural y tierras comunales de pastoreo.

a) Ampliar la zona urbana municipal.

El Instituto, antes de proceder a la venta de las propiedades que adquiera, hará las reservas que considere indispensables para los objetos que contemplan los ordinales c) y d) de este artículo. Podrá igualmente reservar las superficies necesarias para poblados rurales cuyos lotes serán vendidos de preferencia a los pequeños parcelarios vecinos.

Artículo 77.—Las unidades agrícolas familiares que se constituyan en zonas de parcelación solo podrán venderse a personas pobres o de escasos recursos, y están sujetas en un todo a lo dispuesto por los artículos 50 a 55 de la presente Ley.

El Instituto dictará reglamentos para cada zona de parcelación y en ellos consignará precisamente lo dispuesto por el inciso anterior, y además lo siguiente:

1. La prohibición para el comprador de transferir por acto en-

tre vivos la parcela, sin permiso del Instituto, mientras no haya terminado de pagarla. No se podrán autorizar transferencias sino a favor de personas que reúnan las cualidades necesarias para la compra original conforme al inciso primero.

2. La facultad para el comprador de pagar el monto del capital de la deuda en bonos agrarios, de acuerdo con el artículo 74.

3. El derecho preferencial que tendrán para adquirir las unidades agrícolas familiares los arrendatarios, aparceros o asalariados de los predios donde ellas se constituyan, y los trabajadores agrícolas de la misma zona que carezcan de tierras propias. Se dará prioridad en ambos casos a las cabezas de familia con mayor número de personas a su cargo.

4. La obligación de incluir en los contratos de promesa de venta o de venta una cláusula que permita al Instituto declarar administrativamente la resolución del contrato cuando se registre incumplimiento en los pagos por parte del adquirente. La declaratoria de resolución, dará derecho al Instituto para exigir inmediatamente la entrega de la parcela, pagando las mejoras al precio que se convenga con el interesado o se determine por peritos, y compensando los intereses pagados con el usufructo que de la parcela ha tenido el deudor.

5. La obligación para el parcelario de afiliarse al sistema de seguro de vida que el Instituto determine, con el objeto de que la deuda que pesa sobre la parcela pueda cancelarse si el adquirente llegase a fallecer antes de haber cubierto la totalidad del precio.

Artículo 78. El precio de venta al parcelario no podrá ser superior al que arrojó el avalúo del predio y sirvió de base a su adquisición por el Instituto. Para calcular el costo de cada parcela el Instituto distribuirá el precio global sobre la totalidad de la superficie adquirida, tomando en consideración las condiciones que puedan determinar una diferencia por unidad de superficie entre las distintas parcelas del predio que se fracciona.

Los gastos generales y los de mensura y amojonamiento correrán por cuenta del parcelario hasta la suma de \$ 10 por hectárea. También será por cuenta del parcelario el costo de cualquier mejora que haya necesidad de introducir en las condiciones de la parcela o que el mismo parcelario solicite.

Artículo 79. El tipo de interés que se cobrará a los parcelarios será del 4 por 100 anual. Durante los dos primeros años se cobrará tan solo la mitad de esa tasa.

Los compradores cubrirán el valor de la parcela y los intereses correspondientes en un plazo de quince años, por el sistema de amortización acumulativa. Pero el monto del principal no comenzará a cobrarse sino a partir del tercer año.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá fijar un plazo de amortización más corto cuando al parcelario se le entregue una parcela con plantaciones de carácter permanente en actual producción o cuando otras circunstancias habiliten al adquirente para cancelar su deuda en término más breve del que señala el precedente inciso.

Artículo 80. Se podrá imponer al adquirente la obligación de destinar una parte razonable de su parcela a aquellos cultivos que el Instituto considere conveniente desarrollar en la zona.

Artículo 81. El Instituto podrá celebrar acuerdos con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para que esta entidad se encargue de la recaudación de las cuotas que hayan de pagar los parcelarios.

### MINIFUNDIOS Y CONCENTRACIONES PARCELARIAS

Artículo 82. Salvas las excepciones que más adelante se indican, los fundos de una extensión superficial igual o menor a tres hectáreas se consideran, para todos los efectos legales, como una especie que no admite división material.

No podrá llevarse a cabo acto alguno de división de un predio que resulte en la constitución de propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada.

En consecuencia, son absolutamente nulos los actos o contratos que contravengan la prohibición establecida en el inciso precedente.

Artículo 83. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas.

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto de la explotación agrícola.

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión como "unidades agrícolas familiares" conforme a la definición contenida en el artículo 50.

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva del dominio o reconozcan otro derecho originado con anterioridad a la fecha de la presente Ley.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ella, siempre que:

1. En el caso del ordinal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del ordinal c) se haya protocolizado con la escritura la aprobación dada por el Instituto de la Reforma Agraria o las entidades en las cuales el Instituto delegue esa función, al contrato, o al proyecto general de fraccionamiento en el cual se haya originado.

Artículo 84. Si en las particiones hereditarias el valor de los bienes relictos y el número de asignatarios no permiten adjudicar tales bienes, en las proporciones establecidas por la Ley o el testamento, sin que de ello resulte la constitución de fundos inferiores a 3 hectáreas, el juez de la causa, previa audiencia de los interesados o de sus tutores y curadores si fuere el caso a la cual concurrirá el agente del ministerio público, dispondrá si debe darse aplicación a lo previsto en el ordinal primero del artículo 1394 del Código Civil con respecto al predio rústico de que se trata, o si, por el contrario, éste debe mantenerse en indivisión por el término que el mismo juez determine.

A esta última decisión solo habrá lugar cuando se trate de proteger a los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente del "de cujus" que hayan venido habitando en el fundo en cuestión y derivando de éste su sustento.

Se ordenará que la providencia sobre indivisión se inscriba en el Registro de Instrumentos Públicos, y los comuneros no podrán ceder sus derechos pro-indiviso sin previa autorización del juez de la causa.

El Juez podrá, previa audiencia de los interesados a la cual concurrirá el agente del Ministerio Público, poner fin a la indivisión cuando así lo solicite alguno de los comuneros y hayan cesado las circunstancias que llevaron a decretarla.

Artículo 85. Con el objeto de reconstituir explotaciones agrícolas de superficie adecuada y elevar por este medio el nivel de vida en las zonas de minifundio, el Instituto de la Reforma Agraria llevará a cabo operaciones de concentración parcelaria conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

En lo posible, las concentraciones parcelarias deberán crear unidades agrícolas familiares con las características definidas en la presente ley.

Artículo 86. Cuando el Instituto encuentre que es conveniente una concentración parcelaria, hará levantar planos de la zona de minifundio y de las tierras enexas que vayan a adquirirse para la realización del proyecto o de las disposiciones en otro lugar para el establecimiento de parcelarios y formulará un programa con indicación provisional de todas las condiciones en que se llevará a cabo la operación.

Con base en tales planes y programas, un comité especialmente organizado para la gestión del proyecto, en el cual tendrán representación adecuada los propios parcelarios, adelantará las diligencias necesarias para obtener el asentimiento de éstos.

Si se lograre la aprobación de propietarios que representen al menos un cincuenta por ciento del área respectiva, se decretará la concentración, con los reajustes a que haya lugar, y el Instituto podrá proceder a comprar o expropiar por los procedimientos de esta ley los predios de los parcelarios renuentes. También será aplicable el procedimiento de expropiación en los casos de litigios, títulos defectuosos u otras situaciones que puedan constituir un obstáculo para la transmisión de las parcelas. No se aplicará en estos casos la regla sobre el *mínimum* no expropiable consignada en el inciso final del artículo 58.

Artículo 87. Lo dispuesto en los artículos 77 a 81 de esta ley es aplicable, en cuanto sea pertinente, a las concentraciones parcelarias.

Artículo 88. El procedimiento previsto por el artículo 86 se seguirá también en la ejecución de los proyectos por virtud de los cuales se pongan fuera de explotación tierras de aquellas a que se refiere al ordinal b) del artículo 54 y se establezca a los pequeños propietarios, arrendatarios o aparceros que las estén ocupando en otras distintas.

Una vez en curso el proyecto el Instituto tomará las providencias del caso para que cese oportunamente la explotación de las tierras que se hallen en proceso activo de erosión, conforme a las disposiciones legales vigentes, y para que se proceda reforestarlas si tal cosa estuviere indicada.

Artículo 89. El Instituto estudiará, en asocio de las secciones de negocios indígenas de los departamentos, la situación en que, desde el punto de vista de las tierras laborables, se encuentran las parcialidades indígenas; cooperará en las redistribuciones de la ley 81 de 1958, y, si hallare que esta medida no puede solucionar la situación de parcialidades de extensión insuficiente, efectuará las gestiones necesarias para dotar a éstas de superficies adicionales o facilitar el establecimiento de la población excedente. Para estos efectos podrá hacer uso de las atribuciones de que por esta ley está investido.

Igualmente queda autorizado el Instituto para prestar cooperación a las secciones de negocios indígenas y al Fondo de Fomento Agropecuario de las parcialidades indígenas en el cumplimiento de las funciones de que tratan el ordinal P. del artículo 3º y el artículo 5º de la ley 81 de 1958 citada arriba.

**SERVICIOS RURALES**

Artículo 90. En desarrollo de la función que le señala el ordinal j) del artículo 3º de esta ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria debe promover y coordinar en las zonas cobijadas por labores de colonización, parcelación y concentración parcelaria, los servicios de asistencia técnica, económica y social, prestando para ello, cuando sea necesario, su cooperación financiera y la de su personal y organización.

Excepcionalmente organizará de manera directa esos servicios mientras las entidades a quienes correspondan no puedan hacerlo en satisfactorias condiciones.

La coordinación de los servicios de asistencia se hará en lo posible por medio del sistema de las "unidades de acción rural" que se contempla más adelante.

Artículo 91. El Instituto podrá además establecer directamente en las zonas cobijadas por sus proyectos, con el objeto de conseguir la eficiente explotación de las tierras y el aumento del ingreso campesino, los siguientes servicios:

- a) El de alquiler de maquinaria agrícola y de animales de labor.
- b) El de plantas de beneficio para los productos agrícolas y
- c) El de silos y almacenes.

pecuarios.

Podrá igualmente promover o establecer pequeñas industrias que faciliten ocupación complementaria a las familias rurales y granjas de experimentación y demostración con escuelas complementarias anexas.

Artículo 92. El gobierno procederá a estudiar, en asocio del Instituto y de los restantes establecimientos públicos que prestan servicios relacionados con actividad agrícola y ganadera, la posibilidad de coordinar el funcionamiento local de tales servicios por medio de la formación de "unidades de acción rural" que los concentren localmente, unifiquen sus relaciones con los usuarios de la zona y preparen la organización cooperativa de éstos.

El gobierno reglamentará el funcionamiento de las "unidades de acción rural" que llegaren a establecerse como consecuencia de los estudios previstos en el inciso precedente y sus relaciones con el cuerpo de usuarios.

Artículo 93. El gobierno introducirá en los procedimientos vigentes sobre ahorro y crédito agrícola las reformas que considere indispensables para fomentar la capitalización progresiva del sistema de pequeñas explotaciones rurales, ya en cabeza individual del propietario, en la de asociaciones cooperativas. Tal capitalización deberá hacerse preferentemente por la introducción de más eficientes herramientas agrícolas, de vacas lecheras y animales de labor,

de maquinaria agrícola donde ésta estuviere indicada, de instalaciones de beneficio y almacenamiento de víveres y de pozos y acequias de regadío, lo mismo que por el incremento de los fondos de operación de las cooperativas.

### ORGANISMOS LOCALES DE LA REFORMA Y ASOCIACION CAMPESINA

Artículo 94. Tan pronto como entre en vigencia la presente ley, los gobernadores, intendentes y comisarios procederán a organizar en sus respectivas jurisdicciones un consejo seccional consultivo encargado de difundir entre la población campesina los principios de orientación de la Reforma Agraria y de suministrar al Instituto, de oficio o a solicitud de éste, los informes y recomendaciones relacionados con la aplicación de ella. El indicado organismo estará presidido por el gobernador, intendente o comisario, y en él tendrán representación adecuada las asociaciones agrícolas y los pequeños propietarios y trabajadores rurales. Los agentes seccionales de los establecimientos públicos que prestan servicios relacionados con la vida rural, así como las respectivos secretarios de agricultura, formarán parte del Consejo.

Artículo 95. El gobierno procederá a promover la formación de asociaciones de pequeños y medianos propietarios rurales, lo mismo que de pequeños arrendatarios, aparceros y asalariados agrícolas. Para tal efecto ordenará directamente, o a través de los organismos correspondientes, que los agentes de los servicios rurales en las distintas localidades organicen juntas de dichas personas para adelantar, en unión de ellas, la organización de las asociaciones campesinas a la mayor brevedad posible. El reglamento provisional de las asociaciones será dictado por el gobierno.

Las asociaciones campesinas están llamadas a cooperar en la divulgación e implantación de la reforma, de la manera prevista para los consejos seccionales por el inciso anterior; pero deberán orientarse en forma tal que prepare su transformación en cooperativas, y sindicatos agrícolas, manteniendo para ello relaciones con las agencias de los servicios de asistencia rural y posteriormente con las "Unidades de acción rural" que llegaren a organizarse.

Igualmente se procurará que en el seno de las asociaciones campesinas se desarrolle una intensa campaña de acción comunal, para lo cual el gobierno prestará la colaboración que prevén las normas vigentes.

## DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 96. La acción de dominio sobre los predios adquiridos para los fines de esta ley solo tendrá lugar contra las personas de quienes los hubiere adquirido el Instituto para la restitución de lo que recibieron por ellos, de conformidad con el artículo 955 del Código Civil.

Artículo 97. El orden de prelación señalado por el ordinal 2º del artículo 55 y la forma de pago que a las superficies allí designadas corresponde, no se alterarán por el hecho de que los pequeños arrendatarios o aparceros que los ocupaban hubieren perdido ese carácter con posterioridad al primero de septiembre de 1960 a causa de que el propietario no prorrogó los respectivos contratos o de cualquier otra manera les puso término contra la voluntad de aquéllos.

Los contratos vigentes con pequeños arrendatarios o aparceros se entenderán automáticamente prorrogados a su vencimiento por el término de 5 años. Por lo tanto, no podrá el propietario exigir la entrega de las respectivas parcelas mientras aquellas personas no se hallen en mora de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Artículo 98. El comando general de las fuerzas armadas tomará las medidas del caso para que, en cuanto las circunstancias lo permitan, se imparta a quienes presten el servicio militar obligatorio instrucción en el manejo de maquinaria agrícola y en otras labores relacionadas con la producción agropecuaria.

El mismo comando acordará con el Instituto:

a) La manera como el personal de las fuerzas armadas haya de prestar su ayuda a la ejecución de la reforma agraria.

b) La adjudicación de "unidades agrícolas familiares" a los miembros de dichas fuerzas que al terminar su servicio desearan volver a las faenas del campo y carecieren de tierras propias en extensión suficiente.

c) La organización de colonizaciones preferentemente destinadas al personal de las fuerzas armadas en uso de buen retiro.

Artículo 99. El gobierno y el Instituto quedan autorizados para organizar la preparación del personal técnico superior y del personal de campo que deben prestar sus servicios en el desarrollo de la reforma. Para tal efecto podrán celebrar arreglos y contratos con las universidades y otros establecimientos de enseñanzas, lo mismo que con el Servicio Nacional de Aprendizaje y con entidades extranjeras e internacionales, y destinar a tal fin los recursos correspondientes.

Artículo 100. Por virtud de la delegación que de una de sus funciones haga el Instituto, la entidad delegataria adquiere las fa-

cultades y poderes que en relación con ella le atribuye la presente ley al mismo Instituto y queda sometida a los requisitos y formalidades prescritos para éste .

Artículo 101. Esta ley regirá desde su sanción.

LUIS CONCHA CORDOBA, Arzobispo de Bogotá

CARLOS LLERAS RESTREPO

HUGO FERREIRA NEIRA, Ministro de Agricultura y Ganadería.

VIRGILIO BARCO VARGAS, Ministro de Obras Públicas.

GILBERTO ALZATE AVENDAÑO

GERMAN ZEA HERNANDEZ

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

JAIME ANGULO BOSSA

TENIENTE. CORONEL MIGUEL PEÑA BERNAL

ADAN ARRIAGA ANDRADE

HECTOR CHARRY SAMPER

JESUS MARIA ARIAS

HERNAN TORO AGUDELO

CARLOS VELASQUEZ PALAU

GERARDO MOLINA

LUIS GUILLERMO ECHEVERRI Presidente de la Sociedad de agricultores de Colombia.

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA, Gerente de la Caja de Crédito Agrario.

EUGENIO COLORADO. (UTC).

ARNOLDO TABARES. (CTC).

CARLOS HOLGUIN PELAEZ